

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jerusalén, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de JAIME SALGUERO BEJARANO
contra JOSÉ DOMINGO LONDOÑO PULECIO**

No.253684089001 2020 00005 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 31 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JOSÉ DOMINGO LONDOÑO PULECIO** y en favor de **JAIME SALGUERO BEJARANO** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$5`000.000,00 "por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada como base de recudo"; 2. "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado a la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 31 de julio de 2019 y hasta la cancelación de la obligación"** (fl. 15).

El Señor **JOSÉ DOMINGO LONDOÑO PULECIO** se notificó de la orden de apremio en el curso de la diligencia de secuestro celebrada el pasado 29 de octubre de 2020, pero el término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la providencia del 10 de marzo de 2021 y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl. 7).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la Letra de Cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

9

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$444.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

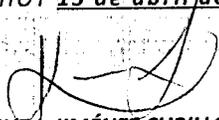
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 010 DE HOY 15 de abril de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS